



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo conexo al proceso verbal (R.C.E) 2016-00766
<b>Demandante</b>	Bemsa S.A.S. Nit.890.937.084-1
<b>Demandado</b>	Miguel Roberto Téllez Villegas, CC. No.8.275.827
<b>Radicado</b>	050013103009 <b>2021-00117</b> 00
<b>Asunto:</b>	- . Incorpora respuesta curador-Ad litem -.Sigue Adelante la Ejecución

**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**1-. Incorpora respuesta a la demanda del curador.**

Se incorpora al expediente contestación a la demanda allegada por el curador ad- litem<sup>1</sup> quien representa los intereses del ejecutado Miguel Roberto Téllez Villegas, dentro del presente asunto, en término procesal oportuno para ello, sin formular excepciones.

De otro lado, téngase como dependientes del profesional del Derecho Alberto Iván Cuartas Arias, a la Doctora Ángela María Hidalgo Londoño y el Dr. Sebastián Cuartas Hidalgo, quienes podrán ejercer la función acreditándose como profesional del Derecho, frente a los estudiantes JUAN ALEJANDRO BEJARANO HIDALGO y MARIA SALOME DAVID RICARDO deberá allegar certificación estudiantil, previo reconocimiento en tal calidad.

**2-. Ordena seguir adelante con la ejecución.**

Encontrándose vencido el término de traslado para que la parte ejecutada procediera al pago ordenado en el auto que libra mandamiento de pago de la **diada 02 de agosto de la anterior anualidad**<sup>2</sup>, o invocara medios exceptivos en su defensa, sin que lo haya hecho, se procederá en este asunto a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

*"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados*

<sup>1</sup> Archivo digital N°. 50 C01 Cdnoppal

<sup>2</sup> Archivo digital N°. 23 C01 Cdnoppal



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

*y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

## **2.1-. Hechos y trámite procesal**

La demandante **BEMSA S.A.S**, asistida por abogada, solicitó que por vía del proceso ejecutivo la parte demandada le pague las sumas indicadas en auto de fecha 28 de enero de 2019 (gastos y agencias en derecho), adicionado mediante proveído del 22 de octubre de la misma anualidad y, que fuere condenado dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, bajo radicado 050013103009**20160076600**.

Al hallarse la solicitud ajustada a Derecho, dio lugar a librar mandamiento de pago en la fecha **02 de agosto de la anterior anualidad**, en los siguientes términos:

*“... PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo conexo a favor de **BEMSA S.A.S** con Nit.890.937.084-1, contra el señor **MIGUEL ROBERTO TELLEZ VILLEGAS** con **CC. No.8.275.827**, por las siguientes sumas de dineros:*

*a) **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$17.662.613)** como capital correspondiente a las agencias en derecho, fijados por auto del 28 de enero de 2019<sup>1</sup>, adicionado mediante proveído del 22 de octubre de 2019<sup>2</sup>, y confirmado por el Superior Funcional en providencia adiada 18 de junio de 2020.*

*b) Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **13 de noviembre de 2020** (fecha de ejecutoria del auto que obedece al superior), y hasta el pago total de la obligación...”*

**Posición de la parte Demandada.** El ejecutado **MIGUEL ROBERTO TÉLLEZ VILLEGAS**, está representado por Curador Ad-litem, quien replicó la demanda, dentro de la oportunidad legal, sin oponerse a las pretensiones ni formular excepciones.

Por consiguiente, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

**2.2.- Presupuestos para la validez y eficacia de la decisión de fondo.**

De conformidad al artículo 306 del Régimen Adjetivo del Proceso, recae la competencia en este Juzgado para conocer el presente asunto, por cuanto la obligación se origina de la condena que a favor del demandante se impuso con ocasión del proceso de verbal de Responsabilidad Civil extracontractual con radicado 050013103009 **2016 00766 00**, de conocimiento de este Despacho.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hacen a través de abogado idóneo. Ambos extremos de la litis cuentan con capacidad para ser parte, en tanto, la persona jurídica lo acredita con el certificado de existencia y representación, la persona natural, se presume en voces del art. 54 del Código General del Proceso.

La solicitud de ejecución con base en **proveído de fecha 28 de enero de 2019, adicionado mediante proveído del 22 de octubre de 2019** que condenó al pago por concepto de costas procesales, cumple los requisitos suficientes para servir de soporte al cobro ejecutivo (Arts. 82 y ss., 306 y 422 del Código General del Proceso).

Existe legitimación en la causa por ambos polos del litigio, pues uno está conformado por la sociedad a favor de quienes se condenó al pago, y el otro, lo conforma la persona condenada al pago de dicho rubro, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

**2.3.- Decisión.**

En orden de lo expuesto, se ha de disponer que se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor del ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor del demandante **BEMSA S.A.S** y a cargo del demandado **MIGUEL ROBERTO TELLEZ VILLEGAS**, se fijará la suma de



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

**QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$530.000,00)**; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas.

En consecuencia, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tenga el demandado, una vez embargados, secuestrados y avaluados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Siga adelante la ejecución a favor de **BEMSA S.A.S** y a cargo del demandado **MIGUEL ROBERTO TELLEZ VILLEGAS**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, frente a la obligación:

*"... PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo conexo a favor de **BEMSA S.A.S.** con Nit.890.937.084-1, contra el señor **MIGUEL ROBERTO TELLEZ VILLEGAS** con **CC. No.8.275.827**, por las siguientes sumas de dineros:*

*a) **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$17.662.613)** como capital correspondiente a las agencias en derecho, fijados por auto del 28 de enero de 20191, adicionado mediante proveído del 22 de octubre de 20192, y confirmado por el Superior Funcional en providencia adiada 18 de junio de 2020.*

*b) Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **13 de noviembre de 2020** (fecha de ejecutoria del auto que obedece al superior), y hasta el pago total de la obligación..."*



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

**SEGUNDO:** Se condena en costas a cargo de la parte demandada **MIGUEL ROBERTO TELLEZ VILLEGAS.** y a favor de la demandante **BEMSA S.A.S.**

Se fija como agencias en derecho, la suma de **QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$530.000,00);** y a cargo del ejecutado; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** Con el producto de los bienes patrimoniales del demandado que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

**CUARTO:** Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra éste auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

r.m.s

Firmado Por:  
Yolanda Echeverri Bohorquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc2175d444d219273a26fe66e0d957829510769b2853f426867c28977faf0d0**

Documento generado en 28/09/2022 01:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>